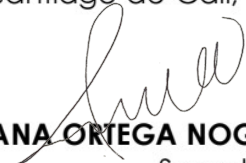


SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2021-00038-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 10 de Febrero de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 209

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Señor **CRISTIAN ARMANDO CAJIAO SAA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **CLINICA FARALLONES S.A. Y SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de Junio de 2020 que indica: "**Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..." (resaltado y subrayado del juzgado).
Con la subsanación deberá aportar un nuevo poder donde se refleje el correo electrónico del apoderado judicial y el certificado del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- descargado de la página de la Rama Judicial donde se evidencie la actualización que se requiere en este numeral.
- 2- El certificado de Existencia y Representación legal de las entidades **CLINICA FARALLONES S.A. Y SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, aportado al escrito de demanda, datan del 26/08/2020, lo cual no permite verificar en debida forma el estado actual de las entidades demandadas, por lo que se deberá anexar un nuevo certificado con una vigencia no superior a 90 días.
- 3- En el acápite de pruebas documentales aportadas, el Reglamento Interno de trabajo esta escaneado de manera irregular (unas hojas para arriba y otras al revés), por lo que deberá aportarlo nuevamente escaneado correctamente.
- 4- En el acápite de pruebas Testimoniales no aporta correos electrónicos en aplicación al Decreto 806 de 2020 de las siguientes personas: Margarita Lilia Ospina Aguirre, Mallerly Díaz Lozano, Fanny Lorena Ballesteros Castañeda y Augusto Luna Matos.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el Señor **CRISTIAN ARMANDO CAJIAO SAA** en contra de **CLINICA FARALLONES S.A. Y SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YENNY LORENA DROBO LUNA

Lmgt/ 2021-00038

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY <u>15/02/2021</u> EN EL ESTADO No. <u>20</u>
 SECRETARIA